

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0688-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 027-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** respecto de un predio de **91.3814 hectáreas (913 813,95 m²)** ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en la partida n.º 90010646 de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS provisional n.º 153575 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito GL-2020-735, la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** (en adelante “la administrada”), representada por su apoderado el señor Jonathan Alexander Farfán Quispe, según consta en el asiento C00130 de la partida n.º 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **91.3813 hectáreas**, para ejecutar el

proyecto de inversión de exploración minera denominado “Quilmaná”. Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 9), **b)** plano perimétrico-ubicación (foja 10), **c)** memoria descriptiva (fojas 11 al 12), y, **d)** certificados de búsqueda catastral (publicidad n.º 2238946 y 2238947) expedidos por la Oficina Registral de Cañete el 8 de octubre del 2020 (fojas 13 al 14);

5. Que, mediante Oficio n.º 0036-2021/MINEM-DGM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 00486-2021 del 11 de enero del 2021 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”), remitió a la SBN el expediente n.º 3102567, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 004-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0010-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 8 de enero del 2021 (fojas 2 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto minero de exploración “Quilmaná” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 91.3813 hectáreas, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00099-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero del 2021 (fojas 53 al 58), en donde se advirtió, entre otros, que: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas, según el cuadro de datos técnicos en datum WGS84, descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados, se obtuvo un área de 91.3814 hectáreas o 913 813,95 m², la cual difiere ligeramente con el área solicitada de 91.3813 hectáreas, ello a que no se habría considerado el redondeo correspondiente, en ese sentido, para la realización del análisis técnico se consideró el área gráfica de 91.3814 hectáreas o 913 813,95 m², y, **ii)** se analizaron los certificados de búsqueda catastral presentados (publicidad n.º 2238946 y 2238947), los cuales en su conjunto suman un área total de 91.3813 hectáreas, verificándose que ambas áreas se ubican sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 90010646, sin embargo, es necesario que “la administrada” adjunte los gráficos de los certificados, con el fin de corroborar que las áreas descritas en dichos certificados, se ubican sobre “el predio”;

8. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 01889-2021 del 28 de enero del 2021 (fojas 62 al 72), “la administrada” presentó información complementaria, consistente en el certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 4114289) expedido el 9 de enero del 2021 por la Oficina Registral de Cañete, el cual adjuntó el gráfico de superposición. En ese sentido, dicho documento fue analizado en su aspecto técnico, con el fin de levantar la observación descrita en el punto ii) del párrafo anterior, determinándose que “el predio” recae sobre la partida n.º 90010646, dicha acción consta en el correo de fecha 9 de febrero del 2021 (foja 73), a través del cual se concluyó lo siguiente: “el certificado de búsqueda catastral que obra en la Solicitud de Ingreso n.º 01889-2021 (publicidad n.º 2020-4114289), corresponde a un área de 91.3813 hectáreas, la cual se visualiza gráficamente dentro del ámbito inscrito de la partida n.º 90010646. Asimismo, se indicó que debe de ponerse de conocimiento de “la administrada” y “la autoridad sectorial” que el área obtenida es 913 813,95 m² y que producto del redondeo se obtiene 91.3814 hectáreas y no 91.3813 hectáreas, tal como se explicó en el punto i) del párrafo anterior;

9. Que, mediante Oficio n.º 00942-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021 (foja 81), se puso de conocimiento de “la administrada” y “la autoridad sectorial” que el área obtenida producto del ingreso de las coordenadas descritas en la documentación técnica presentada, corresponde al área de 913 813,95 m² equivalente a 91.3814 hectáreas, la cual difiere ligeramente con el área solicitada

de 91.3813 hectáreas, ello a que no se habría considerado el redondeo correspondiente. Asimismo, se informó que se continuaría con el presente procedimiento respecto del área obtenida, esto es, 91.3814 hectáreas (913 813,95 m²);

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

11. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 00943-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021, notificado el 11 de febrero del 2021 (fojas 82 al 83), **ii)** la Dirección Regional de Agricultura de Lima a través del Oficio n.° 00944-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021, notificado el 9 de abril del 2021 (foja 84), **iii)** a la Municipalidad Provincial de Cañete a través del Oficio n.° 00945-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021, notificado el 17 de marzo del 2021 (fojas 85 al 87), **iv)** a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.° 00946-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021, notificado el 10 de febrero del 2021 (foja 88), **v)** a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.° 00947-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021, notificado e 10 de febrero del 2021 (foja 89), y, **vi)** a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 01010-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2021, notificado el 12 de febrero del 2021 (foja 90). Se precisa que, en todos los casos, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada;

12. Que, asimismo, al haberse verificado que “el predio” es de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a través del Oficio n.° 03582-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril del 2021, notificado el 26 de abril del 2021 (foja 96), conforme lo indicado en el literal c) numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, se comunicó a dicha entidad el inicio del presente procedimiento de servidumbre y se solicitó informar lo siguiente: **i)** si existe o no algún trámite que se venga evaluando sobre “el predio” en dicha entidad, **ii)** si “el predio” afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse, y, **iii)** si existe algún impedimento legal, judicial o administrativo que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada; otorgándosele para ello, el plazo de siete (7) día hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación;

13. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, otorgó respuesta con el Oficio n.° 0342-2021-MEM-DGE del 2 de marzo del 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.° 05145-2021 del 2 de marzo del 2021 (fojas 91 al 93), concluyendo que: “(...) *el área en consulta no se encuentra dentro de la zona de influencia de alguna línea de transmisión; sin embargo, se encuentra afectada por la concesión definitiva para desarrollar actividad de distribución de energía eléctrica en la zona distribución Cañete, otorgada a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrolima S.A (hoy, Luz del Sur S.A.A) mediante Resolución Suprema n.° 008-95-EM de fecha 27 de enero de 1995. (...) Finalmente, luego de la evaluación correspondiente se ha determinado que la actividad minera puede coexistir con la actividad de distribución de energía eléctrica, siempre que NEXA RESOURCES PERU S.A.A, respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad -Suministro 2011*”;

14. Que, asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta a la información solicitada por esta Superintendencia, a través del Oficio n.° 00209-2021-DSFL/MC del 9 de marzo del 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.° 05872-2021 del 10 de marzo del 2021 (foja 94), concluyendo que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta;

15. Que, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, remitió la información solicitada por esta Superintendencia, con el Oficio n.° D000281-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 22 de abril del

2021, signado con Solicitud de Ingreso n.º 09878-2021 del 22 de abril del 2021 (foja 95), señalando que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente, no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable;

16. Que, la Dirección Regional de Agricultura de Lima, a través del Oficio n.º 00475-2021-GRL-GRDE-DRA/OAJ del 14 de abril del 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.º 10426-2021 del 27 de abril del 2021 (fojas 97 al 99), informó que, con Oficio n.º 00356-2021-GRL-GRDE-DRA/OAJ, trasladó nuestro requerimiento de información a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima para su atención. En ese sentido, a través del Oficio n.º 00569-2021-GRL-GRDE-DRA/OAJ, signado con Solicitud de Ingreso n.º 11271-2021 del 5 de mayo del 2021 (fojas 101 al 106), la Dirección Regional de Agricultura de Lima, remitió el Oficio n.º 267-2021-GRLGRDE/DIREFOR/LMPB, a través del cual, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, informó lo siguiente: **i)** el predio en consulta se superpone con unidades catastrales (90464 y 90633), **ii)** el predio en consulta superpone su área sobre polígonos de expedientes de solicitudes de tierras eriazas, y, **iii)** el predio en consulta no se encuentra superpuesto a comunidades campesinas;

17. Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del Oficio n.º 0587-2021-MIDAGRI-SG/OGA, signado con Solicitud de Ingreso n.º 11275-2021 del 5 de mayo del 2021 (fojas 107 al 113), remitió el Informe n.º 0474-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OAP, que anexó el Informe n.º 0188-2021-MINAGRISG/OGA-OAP, el cual concluyó lo siguiente: **i)** el predio en consulta se encuentra inscrito en la partida n.º 90010646, de titularidad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, **ii)** no se ha podido identificar, si el predio materia de análisis, afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse, por lo cual se solicitará a los órganos de línea y entidades adscritas, informen lo requerido por la SBN, y, **iii)** no se ha podido identificar si existe algún impedimento legal, judicial o administrativo que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada, se requerirá a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, informe lo requerido;

18. Que, teniendo en consideración lo informado por Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, tal como se explicó en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, a través del Oficio n.º 04397-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2021, notificado el 31 de mayo del 2021 (foja 329), se solicitó a la citada entidad, remitir información ampliatoria respecto a lo siguiente: **i)** respecto a la superposición del predio en consulta sobre las unidades catastrales n.º 90464 y 90633, se solicitó informar si, sobre dichas unidades se ha otorgado algún derecho que impida la constitución del derecho de servidumbre, y, **ii)** se solicitó informar el estado actual de los expedientes superpuestos con el predio en consulta e informar si se ha otorgado algún derecho que impida la constitución del derecho de servidumbre; otorgándosele para ello, el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, asimismo, se le hizo de conocimiento que, de no contar con la respuesta a nuestro requerimiento de información, dentro del plazo otorgado, se procederá a realizar la entrega provisional de “el predio”;

19. Que, al haberse vencido los plazos para que las entidades consultadas remitan la información solicitada, y con el fin de proceder con la entrega provisional de “el predio” en el marco de lo dispuesto por “la Ley” y “el Reglamento”, se elaboró el Informe de Brigada n.º 00416-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2021 (fojas 330 al 335), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

19.1. El predio requerido en servidumbre de 91.3814 hectáreas (913 813,95 m²) ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, se encuentra inscrito en la partida n.º 90010646 de la Oficina Registral de Cañete a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

19.2. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial”, referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentado por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo

n.º 002- 2016-VIVIENDA.

19.3. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso vigentes.

19.4. Se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de 91.3814 hectáreas (913 813,95 m²).

20. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, se procedió a elaborar el acta de entrega provisional, para lo cual se generó en el Sistema Integrado Documentario (SID) de esta Superintendencia, el Acta de Entrega-Recepción n.º 00089-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2021 (foja 336 al 339) para firma de “la administrada”. En ese sentido, a través del Oficio n.º 05020-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2021 (fojas 340), se remitió la referida acta a “la administrada” a fin de que sea suscrita y posteriormente devuelta a esta Superintendencia;

21. Que, a través del Oficio n.º 0772-2021-MIDAGRI-SG/OGA del 16 de junio del 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.º 15458-2021 del 17 de junio del 2021 (fojas 341 al 352), la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, adjuntó el Informe n.º 051-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA-PATRIMONIO, el cual concluyó, entre otros que, **la Autoridad Nacional del Agua, entidad adscrita a dicho ministerio, ha manifestado que “el predio” es apropiado para el cumplimiento de sus funciones para la instalación del local institucional de la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete, Consejo de Recursos Hídricos de Mala Omas Cañete Topara (en proceso de implementación), habiendo requerido a dicho ministerio, la transferencia interestatal del predio. Finalmente, el citado ministerio concluyó que, es pertinente aceptar la solicitud del Autoridad Nacional del Agua, por lo que, a fin de evaluar su solicitud, se le requerirá la documentación pertinente;**

22. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 15560-2021 del 18 de junio del 2021 (fojas 353 al 357), “la administrada” comunicó que, por motivos laborales, el apoderado consignado en el acta de entrega, no se encuentra en el país, por ende, no pudo suscribir el referido documento y solicitó se modifique el Acta de Entrega-Recepción n.º 00089-2021/SBN-DGPE-SDAPE y se consigne como representante, para la firma de la citada acta, al señor César Augusto Lara Burneo;

Respecto de la libre disponibilidad del predio

23. Que, el numeral 9.7 del artículo 9º de “el Reglamento”, establece que: **“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente;**

24. Que, en ese contexto, considerando la información remitida por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien en su calidad de propietario de “el predio”, ha considerado pertinente aceptar la solicitud de la Autoridad Nacional del Agua para la implementación del local institucional de la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete, se puede verificar que “el predio” se encontraría inmerso en el numeral 9.7 del artículo 9º de “el Reglamento”, toda vez que el mismo estaría destinado para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en donde se implementaría un local institucional, por ende, no sería de libre disponibilidad. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, por lo tanto, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar **improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.º 30327 y su Reglamento;

25. Que, asimismo se debe disponer dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00089-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la cual si bien fue generada en el Sistema Integrado Documentario (SID),

no se llegó a suscribir, conforme a lo señalado en el considerando décimo segundo de la presente Resolución, en consecuencia, no se formalizó la entrega provisional de “el predio”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0827-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de julio del 2021 con su respectivo anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** respecto del predio de **91.3814 hectáreas (913 813,95 m²)** ubicado en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete en el departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la precedente Resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00089-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2021.

Artículo 4.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal